



Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Social, Sentencia de 16 Dic. 2009, rec. 2307/2009

Ponente: Mazuelos Fernández-Figueroa, Manuel.

Nº de Sentencia: 3150/2009

Nº de Recurso: 2307/2009

Jurisdicción: SOCIAL

DESPIDO. Extinción del contrato de trabajo por causas objetivas. Causas. Amortización de puesto de trabajo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción. -- Extinción del contrato de trabajo por causas objetivas. Requisitos. Generalidades. GRUPOS DE EMPRESAS. Determinación de su posición contractual en la relación de trabajo. Criterios. -- Determinación de su posición contractual en la relación de trabajo. Inexistencia de responsabilidad solidaria entre las empresas del grupo.

Normativa aplicada

TEXTO

En la Ciudad de Granada, a 16 de diciembre de 2009

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

CON SEDE EN GRANADA

SALA DE LO SOCIAL

N.B.P.

Recurso número: 2307/09

Sentencia número: 3150/09

Ilmo. Sr. D. Juan Carlos TERRÓN MONTERO

Ilmo. Sr. D. Julio ENRÍQUEZ BRONCANO

Ilmo. Sr. D. Manuel MAZUELOS FERNÁNDEZ FIGUEROA

-Magistrados-

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se indican han pronunciado



EN NOMBRE DE S.M. EL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de Suplicación número 2307/09 , interpuesto por DON Ángel Daniel contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 3 de Granada de fecha 1 de abril de 2009 en Autos número 116/09 sobre despido , en el que ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Manuel MAZUELOS FERNÁNDEZ FIGUEROA.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. En el Juzgado de lo Social número 3 de Granada tuvo entrada demanda interpuesta por DON Ángel Daniel contra las empresas ANDALTRUCKS SA, DISTRANSA DAF SA, EDOL SL, DISTRANSA GRUPO EMPRESARIAL SL, MERVISA VEHICULOS INDUSTRIALES SL, DISTRANSA CANARIAS SL, L.K.W. TRANSPORT SL, DISTRANSA TRUCKS SL, DISTRANSA GRUPO EMPRESARIAL H SL, SURDAF MOTOR SA, RENTRUCKS ALQUILER Y SERVICIOS DE TRANSPORTE, SA, TECNOTRUCKS CARROCERÍAS, SA, ITACA INPROMO W SL, RADICAL ESPAÑA SPOTSCARS, SA y THERMOTRIL, SA que contenía el siguiente suplico:

"Tenga presentado este escrito, junto con la documentación y copias que se acompañan, se sirva admitido y tener por formulada Demanda en reclamación de Despido Nulo o subsidiariamente Improcedente, señalar día y hora para los actos de conciliación y/o juicio y, previos los trámites legales pertinentes, dictar Sentencia por la que se declare Nulo, o subsidiariamente Improcedente el despido del actor y, en consecuencia se condene a las empresas ANDALTRUCKS S.A., DISTRANSA DAF S.A., EDOL S.L., DISTRANSA GRUPO EMPRESARIAL S.L., MERVISA VEHICULOS INDUSTRIALES S.L., DISTRANSA CANARIAS S.L., L.K.W. TRANSPORT S.L., DISTRANSA TRUCKS S.L., DISTRANSA GRUPO EMPRESARIAL H S.L., SURDAF MOTOR S.A., RENTRUCKS ALQUILER y SERVICIOS DE TRANSPORTE S.A., TECNOTRUCKS CARROCERIAS S.A., ITACA INPROMO W S.L., RADICAL ESPAÑA SPORTSCARS S.A. y THERMOTRIL S.A. a mi readmisión en el puesto de trabajaba que ocupaba, en el caso de que se declare la Nulidad del Despido efectuado o, subsidiariamente para el caso de que se declare la Improcedencia de aquél, se condene a las demandadas a mi readmisión en mi anterior de puesto de trabajo o, en su caso, se proceda a la indemnización correspondiente (45 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores al año), con abono, en cualquiera de los casos recogidos en este Suplico, de los salarios de tramitación. "

2. Admitida a trámite y registrada la demanda con el número de autos 116/09, fue celebrado juicio, dictándose Sentencia el día 1 de abril de 2009 que contenía el siguiente fallo:

*"Estimando **parcialmente** la demanda formulada por D. Ángel Daniel , contra ANDALTRUCKS, S.A., DISTRANSA DAF S.A, EDOL, S.L., DISTRANSA GRUPO EMPRESARIAL, S.L., MERVISA VEHICULOS INDUSTRIALES, S.L., THERMOTRIL, S.A., DISTRANSA CANARIAS, S.L., SURDAF MOTOR, S.A., RENTRUCKS ALQUILER y SERVICIOS DE TRANSPORTE, S.A., TECNOTRUCK CARROCERIAS, S.A., ITACA INPROMO W, S.L., RADICAL ESPAÑA SPORTSCARS, S.A., DISTRANSA TRUCKS, S.L., L.K.W. TRANSPORT, S.L. y DISTRANSA GRUPO EMPRESARIAL H, S.L., debo*



declarar y declaro nulo el despido del actor llevado a cabo por la demandada ANDALTRUCKS, S.A. en fecha 21/12/08, condenado a ésta a la inmediata readmisión del trabajador, con abono de los salarios dejados de percibir; y desestimándola en parte, debo absolver y absuelvo al resto de demandadas de las pretensiones en su contra deducidas ."

3. En la Sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

"1º.-El demandante, Don Ángel Daniel , mayor de edad, con DNI nº NUM000 , ha prestado servicios para la empresa demandada ANDAL TRUCKS SA, con la categoría profesional de Oficial de 3ª, antigüedad de 6/09/02 y salario de 51,16 E/día, en virtud del contrato de trabajo que se da por reproducido (ramo demandada).

2º.- En fecha 21/12/08 el actor hubo de cesar en la prestación de sus servicios en virtud de orden de la empresa notificada mediante carta de 10/12/08, que se da por reproducida (ambos ramos), del siguiente tenor literal:

"ANDALTRUCKS SA.- CIF. A-18622787.- Don. Ángel Daniel .- NIF NUM000 - En Granada a 10 de diciembre de 2.008.- Estimado Sr. Ángel Daniel , - Por la presente le comunico que con fecha de efectos 18 de septiembre de 2.008, quedará resuelto el contrato de trabajo que le vincula a esta empresa y, en consecuencia, a la terminación de dicha jornada será cesado en la misma a todos los efectos. - Que desde la fecha de comunicación de esta carta, 10 de diciembre de 2.008 hasta la fecha de cese efectivo en la empresa, 21 de diciembre de 2.008, disfrutará de las vacaciones que tenía pendientes.- La referida decisión está amparada en el artículo 52, apartado c) del Estatuto de los Trabajadores relativo a la necesidad acreditada de amortizar puestos de trabajo por razones económicas, técnicas, organizativas y de producción, a fin de contribuir a superar las dificultades que impiden el buen funcionamiento de esta empresa.- Como es notorio la actividad en el sector del vehículo industrial ha sufrido y está sufriendo una importante situación de crisis que se ha traducido en una reducción drástica del volumen de trabajo de las empresas del sector y, por tanto, una necesidad de adaptación de las mismas a la nueva situación del mercado mediante una adecuación de sus recursos humanos y materiales.- Tal y como hemos expuesto anteriormente, se trata de una necesidad acreditada de amortizar puestos de trabajo, de la que ANDALTRUCKS, S.A. no puede permanecer ajena, como consecuencia de las pérdidas económicas acumuladas hasta la fecha, así como por las malas perspectivas previstas para los próximos meses que sitúan a la compañía en una complicada situación económico financiera. - Las pérdidas acumuladas de Andaltrucks, SA a octubre 2008 (último mes contable cerrado), ascienden a -2.106.851 euros, lo que supone una variación con respecto al mismo mes del año anterior de un -532,25% (-1.773.621 euros),- Este resultado tan negativo es consecuencia de la importante bajada de la facturación que viene sufriendo la sociedad (-39,87 %), tanto por venta de vehículos nuevos (-47,56 %) como por la venta de recambios (-17,29%) y servicios de taller prestados (-6,10%), actividades éstas que constituyen el objeto social de la compañía.- Paralelamente, los márgenes obtenidos en las operaciones de venta se han reducido un 43,1% con respecto a los obtenidos en 2007, suponiendo una merma en el beneficio bruto de -1.921.956 euros frente a los obtenidos en el año anterior. - Los gastos financieros de la sociedad se han duplicado con respecto a los contabilizados en 2007 (1.012.464 euros) como consecuencia del elevado stock de camiones nuevos que tiene la sociedad (15,0 millones de euros).- El volumen de matriculaciones a septiembre 2008, como muestra de la ralentización que está sufriendo el sector de la automoción industrial, muestra, a nivel nacional, una caída del -21,2% en los primeros 9 meses del año 2008 sobre el 2007; y en las



provincias en las que Andaltrucks, SA es concesionario oficial (Granada, Málaga, Almería y Jaén), la disminución de matriculaciones se elevan al -20,6%. - Las previsiones a medio y corto plazo no son nada positivas en cuanto a que la cartera de pedidos que tiene la sociedad es prácticamente nula y los servicios de postventa (taller y recambios) están viendo reducir sus cifras de ventas y márgenes ante la paralización que está sufriendo el sector. - A pesar de los esfuerzos que ha venido realizando la empresa para reducir sus gastos fijos, procurando un mejor aprovechamiento de los recursos disponibles, los resultados obtenidos no están siendo suficientes para garantizar la viabilidad futura de la compañía, lo que nos obliga a tomar medidas más contundentes basadas en la reducción de la plantilla extinguiendo contratos laborales, incluso de carácter indefinido, como es su caso. - Consecuentemente a dicha decisión, y de acuerdo con la legislación vigente, se le informa que ponemos a su disposición el importe de la indemnización correspondiente a este despido, equivalente a 7.239 ,89 euros (siete mil doscientos treinta y nueve euros con ochenta y nueve céntimos de euro) por los servicios prestados en esta empresa desde el 6/09/2002, todo ello calculado a razón de 20 días de salario por año de servicio según lo establecido en el artículo 53 del Estatuto de los Trabajadores .- Que en caso de mediar error en el cálculo de la indemnización, se le hace saber al trabajador que la empresa procederá a la revisión y corrección del mismo, sin que en ningún caso, se pueda apreciar mala fe.- Le comunicamos que además del importe de la indemnización, se encuentra a su disposición desde este momento la correspondiente liquidación, así como su certificado de empresa, de tal manera que con el abono de estas cantidades, se procederá a la liquidación, saldo y finiquito de la relación laboral que le unía a esta empresa.- Igualmente y, dado que el artículo 53, en su apartado c) del Estatuto de los Trabajadores prevé la concesión de un plazo de preaviso de treinta días, conscientes del incumplimiento del mismo, ponemos a su disposición el salario correspondiente a los 18 días no preavisados.- Atentamente,- Fdo: D. Ángel Daniel .- Firma ilegible.- DNI NUM000 - NO CONFORME.- Fdo: D. Matías (Director de Recursos Humanos). - Firma ilegible".

3º.- Del escrito referido en el Hecho anterior, se entregó copia por la demandada a la representación de los trabajadores.

4º.- En 19/01/09 se celebró acto de conciliación ante el CMAC con el resultado de intentado sin efecto, en virtud de papeleta presentada el 29/12/08, habiéndose presentado la demanda de autos en 28/01/09.

5º.- La situación económica de la empresa demandada ANDAL TRUCKS SA es la que se refleja en el Informe Pericial aportado por la parte demandada y ratificado a presencia judicial, que se da por reproducido (ramo demandada).

6º.- En fecha 12/12/08 la demandada ANDALTRUCKS SA consignó judicialmente en la cuenta del Juzgado de lo Social nº 7 de Granada, en la entidad "Banesto", la suma de 7.239,89 € en concepto de indemnización por despido del actor, y en fecha 15/12/08 presentó escrito ante el Juzgado Decano, el cual se da por reproducido, interesando se tuviera por efectuada dicha consignación y se pusiera su importe a disposición del trabajador. Por dicho Juzgado se hizo entrega al actor en 12/01/09 de la suma consignada.

7º.- No consta que el actor ostente o haya ostentado cargo sindical o de representación de los trabajadores".

4. Notificada la Sentencia a las partes, se anunció recurso de suplicación contra la misma por la parte actora, recurso que posteriormente formalizó, siendo en su momento impugnado de contrario.



5. En el escrito de formalización del recurso se terminaba suplicando de la Sala lo siguiente:

"Que, en su día dicte Sentencia por la que, en definitiva, estimando el Recurso de Suplicación que se interpone, revoque parcialmente la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 3 de Granada que impugnamos, declarando, en consecuencia, la responsabilidad solidaria de las co-demandadas ANDAL TRUCKS S.A., DISTRANSA DAF S.A., EDOL S.L., DISTRANSA GRUPO EMPRESARIAL S.L., MERVISA VEHICULOS INDUSTRIALES S.L., DISTRANSA CANARIAS S.L., L.K.W. TRANSPORT S.L., DISTRANSA TRUCKS S.L., DISTRANSA GRUPO EMPRESARIAL H S.L., SURDAF MOTOR S.A., RENTRUCKS ALQUILER y SERVICIOS DE TRANSPORTE S.A., TECNOTRUCKS CARROCERIAS S.A., IT ACA INPROMO W S.L., RADICAL ESPAÑA SPORTSCARS S.A. y THERMOTRIL S.A."

6. Recibidos los Autos en este Tribunal, se acordó el pase de los mismos al Ponente, para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Se articula el presente recurso de suplicación reclamando en una doble vertiente: por un lado con amparo en el apartado b) del art. 191 de la LPL pretende revisión de hechos probados; y por otro lado, desde el punto de vista del derecho se alega infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia al amparo del artículo 191.c) de la LPL . Ambos motivos de recurso son impugnados de contrario.

REVISIÓN DE HECHOS PROBADOS -ARTÍCULO 191.B) DE LA LPL -

2. En cuanto a la modificación del relato de hechos probados con amparo en el apartado b) del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral , resulta obligado concretar cuál o cuáles de ellos se atacan, en qué sentido y con qué intención (si modificativa, aditiva o supresiva), formulando la redacción concreta que se proponga y determinando con claridad los medios de prueba, que necesariamente están limitados a documentales y/o periciales, en que se funda tal pretensión fáctica.

3. En su escrito de recurso la parte recurrente interesa en concreto con base a los documentos obrantes a los folios número 4, 5, 8, 194, 207 a 232 y 233 de los Autos la adición de un nuevo Hecho Probado, bajo el número Cuarto, (pasando el actual hecho probado cuarto a ser hecho probado quinto y así sucesivamente), cuyo tenor que se propone por la recurrente es el siguiente:

"ANDALTRUCKS S.A. es una empresa que está integrada en un Grupo de Empresas bajo la denominación de "GRUPO DISTRANSA" que, principalmente, está dedicada al comercio de vehículos industriales, recambios y reparación. Tiene su domicilio social en la Carretera de Málaga s/n (km 446) y tiene como Administrador único a D. Juan Francisco "

4. Entiende la recurrente que de tales documentos, ante incumplimiento de la demandada del requerimiento realizado mediante Auto de 2 de Febrero de 2.009 a fin de que aportasen las pruebas a que se aludían en los folios nº 4 y 5 de la demanda, se ha de derivar según la parte recurrente que el objeto social de las diferentes empresas demandadas es común, en torno de la comercialización de vehículos, sobre todo industriales; que existe unidad de dirección pues el Administrador Único de ANDAL TRUCKS S.A., D. Juan Francisco , lo es también del resto de sociedades demandadas; que el domicilio social de las diferentes empresas, " *con una mínima salvedad, está sito en*



la Carretera de Málaga, p.km. 446 y extensiones de Santa Fe (Granada)"; y que " desde un punto de vista publicitario, las diferentes sociedades se publicitan vía Internet, como un Grupo de Empresas (ver folio nº 233 de estos Autos) ".

5. Interesa así mismo al amparo de la letra b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral , ahora con base a los documentos obrantes a los folios 208, 211 y 273 a 300 de los Autos la sustitución del Hecho Probado Quinto de la Sentencia por una redacción alternativa de la siguiente manera:

Hecho probado de la sentencia

La situación económica de la empresa demandada ANDALTRUCKS S.A. es la que se refleja en el Informe Pericial aportado por la parte demandada y ratificado a presencia judicial, que se da por reproducido (ramo demandada).

Redacción propuesta en el recurso

ANDALTRUCKS S.A. justifica la situación económica que atraviesa con un Informe Pericial elaborado por D. Ezequiel que, asimismo, figura inscrito con fecha 26 de Noviembre de 2.002 en el Registro Mercantil Central como Apoderado Solidario de la empresa demandada, sin que conste la revocación de dicho apoderamiento.

Dicho informe se apoya en artículos de prensa, revistas especializadas carta de despido, cuenta de explotación y variación de matriculaciones

6. Pues bien, sobre la modificación de hechos probados en el recurso de suplicación, el Tribunal Supremo ha tenido ocasión de precisar en diversas ocasiones los criterios para la constatación del alegado error en la valoración de la prueba, atendida la ya mencionada naturaleza extraordinaria del recurso que compete a esta Sala, concluyendo que *" no procede la modificación del relato fáctico cuando la designación de los documentos obrantes en autos requieren conjeturas, suposiciones o interpretaciones, o, en sentido contrario, cuando la equivocación que intenta ponerse de manifiesto no se deduce de manera clara, evidente e inequívoca "* (STS de 29 de diciembre de 2002 [RJ 2003, 462]) y que *" debe citarse específicamente el concreto documento objeto de la pretendida revisión que por sí sola demuestre la equivocación del juzgador, de una manera manifiesta, evidente y clara "* (STS de 25 de enero de 2005 [RJ 2005, 1199]), debiendo igualmente existir de otro lado, una interconexión entre los motivos a que se refiere el art. 191 b) de la Ley de Procedimiento Laboral y los que se articulan al amparo del mismo precepto en su letra c), pues aquéllos no son un fin en sí mismos, sino el medio dirigido a poder argumentar después, en derecho. En definitiva, un ataque a un hecho probado, sólo puede tener trascendencia en sí mismo en tanto sustentado en una posterior argumentación jurídica dada por el recurrente, sirva para modificar el fallo de instancia.

7. En el caso que se plantea a esta Sala y tal y como se plantea, se debe rechazar la modificación de hechos probados antes expuesta que al amparo de la letra b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral se nos solicita por vía de este recurso extraordinario. Respecto de la segunda de las modificaciones interesadas, la misma carece de relevancia y trascendencia a los efectos que se interesa, y respecto de la primera, no expresa en realidad, tal y como se nos plantea, la constatación de hechos en sí sino al contrario una valoración jurídica de unas circunstancias que no constan en el relato de hechos probados y cuya introducción no ha sido interesada, improcedente actuar de



la recurrente que determina la desestimación del motivo de recurso de suplicación que al amparo de la letra b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral se realiza, debiéndose recordar como es bien sabido que no puede admitirse una modificación, adición o supresión cuando supone el acudir a conjeturas, suposiciones o interpretaciones valorativas, debiéndose al contrario deducir la existencia del error del juzgador que se denuncia en el recurso " *de una prueba documental que por sí sola demuestre la equivocación del juzgador, de una manera manifiesta, evidente y clara*".

INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS O DE LA JURISPRUDENCIA -ART 191.C) DE LA LPL -

8. Se interpone recurso de suplicación así mismo al amparo del apartado c) del artículo 191 de la LPL , precepto, que interpretado a luz del artículo 194 del mismo cuerpo legal, obliga no sólo a que se deba citar con precisión y claridad el precepto (constitucional, legal reglamentario, convencional o cláusula contractual) que estima infringido, concretando si tal infracción lo es por interpretación errónea, aplicación indebida o inaplicación, sino que además obliga que se argumente suficiente y adecuadamente las razones que crea le asisten para así afirmarlo, explicando en derecho exactamente las causas y alcance de la censura jurídica pretendida, de forma que haga posible que la Sala pueda resolver (principio de congruencia) y que la parte recurrida pueda defenderse de los motivos que constan en el recurso (principios de tutela judicial efectiva y contradicción).

9. La parte recurrente articula su recurso al amparo del apartado c) del artículo 191 de la LPL alegando en concreto que incurre la sentencia impugnada en infracción " *del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores , regulador de los supuestos de despido objetivo por amortización de puesto de trabajo, en relación con la Jurisprudencia que interpreta los supuestos de Grupos de Empresas y la necesidad de acreditar la situación de crisis, no sólo de la particular empresa que contrata al trabajador despedido, sino de las diferentes empresas que constituyen ese grupo, a fin de obtener una declaración de responsabilidad solidaria de cada una de ella; así citar Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 27 de Juniode 2.008, Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 31 de Mayo de 2.004, Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 19 de Marzo de 2.002 y 13 de Febrero de 2.002 "*, considerando la recurrente que " *la Sentencia recurrida, infringe, a juicio de esta parte, el artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores , en relación con el artículo 105 de la Ley de Procedimiento Laboral y artículo 94 del mismo Texto Legal, determinantes, a su vez, de indefensión del artículo 24.1 de la Constitución de 1.978 para la parte demandante "*, por lo que interesa que con estimación del recurso de suplicación se condene por el despido solidariamente a las codemandadas como grupo empresarial.

10. La doctrina jurisprudencial sobre el grupo de empresas y el levantamiento del velo, que fija los parámetros de búsqueda del empresario real que ha de hacer frente a las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, ha venido perfilando los contornos de tal concepto ante la ausencia de una definición legal, pues la cuestión está tratada de forma difusa, puntual y dispersa en nuestro ordenamiento jurídico, aunque también hemos de resaltar la Ley 10/1997, de 24 abril sobre los Derechos de Información y Consulta de Trabajadores en Empresas de Dimensión Comunitaria, ley de transposición Directiva 94/45 /CE sobre la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión



comunitaria, si contiene una definición legal del "Grupo de empresas" que incluso ha sido ya tenido en cuenta por alguna resolución como la sentencia del TSJ de Galicia de 3 de junio de 2008 (AS 2008, 1400) o la del TSJ del País Vasco de 26 marzo 2002 (AS 2002, 1528).

11. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido por su parte precisando la diferenciación entre lo que es un claro grupo de empresa formalizado y lo que es la existencia de varias empresas que considera el trabajador forman un grupo y que por ello habrían de responder solidariamente frente a un despido, en cuyo caso el Tribunal Supremo precisa (Sentencia de 26 diciembre 2001) que el debate se traslada al terreno que es propio de la doctrina del levantamiento del velo ("lifting the veil") y que consiste (STS 25 mayo 2000 [RJ 2000, 4799] rec. 895/1999), en hacer abstracción de su personalidad jurídica formal, o de alguno de sus atributos, en hipótesis determinadas.

12. El origen de esta teoría se atribuye a los tribunales anglosajones (incluidos los norteamericanos, donde se habla de atravesar el velo, «piercing the veil»), y equivale a una reacción o modalización del principio de separación de patrimonios, resultado de la constitución de una persona jurídica, buscando en definitiva imponer « *la realidad de la vida y el poder de los hechos* » y posibilitar « *la preeminencia de las realidades económicas sobre las formas jurídicas* », en circunstancias tales como la confusión de patrimonios, la infracapitalización, el fraude, la persona jurídica ficticia o la conclusión de contratos entre la persona física y «su» sociedad.

13. Se crea con ello una jurisprudencia de indicios, que valora la presencia de un conjunto de circunstancias, para concluir, de una compleja situación fáctica, que se ha producido una utilización desviada del instituto jurídico de la sociedad en perjuicio de los derechos de los trabajadores, dando con ello lugar a una interposición ilícita en el contrato para ocultar al empresario real que es lo que justifica la ruptura del principio de separación patrimonial y la comunicación de responsabilidad.

14. Sin embargo, no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de unos factores adicionales (Sentencias de 30 de enero [RJ 1990, 233], 9 de mayo de 1990 [RJ 1990, 3983] y 30 de junio de 1993 [RJ 1993, 4939]).

15. Los criterios o factores principales a partir de los cuales se construyen las líneas argumentales básicas sobre las que ha venido apoyándose la jurisprudencia para establecer la comunicación de las responsabilidades empresariales entre sociedades, pertenecientes a un mismo grupo, son los siguientes:

1) Funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo (SS. de 6 de mayo de 1981 [RJ 1981, 2103] y 8 de octubre de 1987 [RJ 1987, 6973]).

2) Prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva, en favor de varias de las empresas del grupo (SS. 4 de marzo de 1985 [RJ 1985, 1270] y 7 de diciembre de 1987 [RJ 1987, 8851]), que supondría la existencia de prestaciones laborales indiferenciadas en las que los trabajadores, con independencia de cuál sea la entidad a que estén formalmente adscritos, realicen su prestación de modo simultáneo o sucesivo pero indiferenciado en varias sociedades del grupo, lo que comportaría la aparición de un titular único de los poderes de dirección y organización que, como definatorios de la relación laboral, enuncia el art. 1.1 del ET



3) Creación de empresas aparentes sin sustento real, determinantes de una exclusión de responsabilidades laborales (SS. 11 de diciembre de 1985 [RJ 1985, 6094], 3 de marzo de 1987 [RJ 1987, 1321], 8 de junio de 1988 [RJ 1988, 5251, 5256], 12 de julio de 1988 [RJ 1988, 5809] y 1 de julio de 1989).

4) Confusión de plantillas, confusión de patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección (SS. de 19 de noviembre de 1990 [RJ 1990, 8583] y 30 de junio de 1993).

16. Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, hemos de concluir, del relato de hechos probados que la sentencia recurrida contiene al haberse rechazado como hemos visto la improcedente modificación pretendida por la parte recurrente, que no es posible en modo alguno entender que la parte actora haya llevado con éxito al relato de hechos probados indicios, elementos o circunstancias algunas de los que podamos derivar la concurrencia de los expuestos elementos definidores del grupo empresarial, pues es a esa parte a la que le correspondía acreditar los hechos, siquiera indiciarios, en los que funda su pretensión, sin que podamos llegar la conclusión contraria que por la recurrente se pretende ante el erróneo planteamiento jurídico en que se basa, pues en definitiva entiende erróneamente a la inversa el principio de distribución de la carga de la prueba y pretende la aplicación automática de las previsiones del artículo 94.2 in fine de la Ley de Procedimiento Laboral en sustitución de una actividad probatoria que le correspondía, dado que no podemos entender que, en el caso que nos ocupa y en la materia que se nos trae, exista un exclusivo control de las fuentes de la prueba en manos de la demandada respecto de la aportación de los elementos fácticos definidores del grupo empresarial que justifique la aplicación del 94.2, sin que por lo demás sea de aplicación el artículo 105 de la Ley de Procedimiento Laboral , referido al despido disciplinario, ni exista la indefensión alegada, pues fue la propia parte actora la que en el proceso ante el Juzgado de lo Social y en el recurso de suplicación ante esta Sala la que debió observar las reglas de distribución de la prueba y las conocidas normas en materia de recursos extraordinarios que previene nuestro ordenamiento jurídico y que hemos expuesto, debiéndose por tanto rechazar que existan la censuras jurídicas denunciadas y confirmar la sentencia recurrida.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por DON Ángel Daniel , contra Sentencia dictada el día 1 de abril de 2009 por el Juzgado de lo Social número 3 de Granada , en los Autos seguidos a instancia de DON Ángel Daniel contra las empresas ANDALTRUCKS SA, DISTRANSA DAF SA, EDOL SL, DISTRANSA GRUPO EMPRESARIAL SL, MERVISA VEHICULOS INDUSTRIALES SL, DISTRANSA CANARIAS SL, L.K.W. TRANSPORT SL, DISTRANSA TRUCKS SL, DISTRANSA GRUPO EMPRESARIAL H SL, SURDAF MOTOR SA, RENTRUCKS ALQUILER Y SERVICIOS DE TRANSPORTE, SA, TECNOTRUCKS CARROCERÍAS, SA, ITACA INPROMO W SL, RADICAL ESPAÑA SPOTSCARS, SA y THERMOTRIL, SA, en reclamación sobre despido, debemos confirmar y confirmamos la Sentencia recurrida.

No se realiza condena en costas por el presente recurso.



Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que previene el Art. 216 de la Ley de Procedimiento Laboral , que deberá prepararse ante esta Sala en los **DIEZ DÍAS** siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral , debiendo el recurrente que no ostente la condición de trabajador, causa-habiente suyo, o que no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, efectuar el depósito de 300,51 € en la cuenta que el Tribunal Supremo tenga abierta al efecto.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social correspondiente, con certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN:

La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.